Esquel, 13 de marzo de 2025.-

------VISTO: ----------

------El recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria denegado, por el Sr. R. R. H. B. patrocinado por el Dr. M. E. E., contra la resolución y medida cautelar dispuesta el 03/02/2025 y concedido en el decreto del 07/02/2025; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- El Juez de grado prohibió el acercamiento y contacto del apelante con la denunciante Sra. I. M.; por 30 días, sin perjuicio de la sustitución o prórroga.----------
------También intimó al recurrente para que abone $42.920 en concepto de tasa de justicia bajo apercibimiento de aplicar una multa de $21460, equivalente al 50% de la suma adeudada en concepto de tasa de justicia.----------
------2. Contra lo resuelto se interpuso recurso de revocatoria (ID 179056), oportunamente rechazado mediante providencia del 07/02/2025, concediendo la apelación en subsidio en trámite.----------
------**La medida cautelar**.-Analizado el recurso en trámite, la medida se dictó por 30 días y el plazo de 30 días venció indefectiblemente el 02/03/2025, en consecuencia el tratamiento de la apelación relacionada con la prohibición de acercamiento y contacto deviene abstracto.----------
El Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión.----------
------**Intimación al pago de la Tasa de Justicia:** Resta analizar su queja al respecto. Conforme las facultades que corresponden a ésta Cámara para analizar la admisibilidad del recurso, advertimos que la decisión en torno a la imposición del pago de la tasa de justicia, solo es susceptible de apelación directa y no de reposición con apelación subsidiaria, conforme lo dispone el art. 240 del CPCC.----------

------En este sentido, la apelación deducida en subsidio de revocatoria es inadmisible, no puede concederse como si se tratase de una apelación directa. Corresponde su desestimación (S.I.N°115/2021 CANO).----------
------Es así, porque la apelación en subsidio dentro del procedimiento civil, se estableció en socorro o ayuda del recurso de reposición, y elegida ésta senda no puede concedérsela como si se tratara de una apelación directa que está sometida a un régimen distinto. (conf. arts. 240, 241 y 242 CPCC).-------
------Sin perjuicio de entender que fue errónea la vía elegida para impugnar, su queja se limitó a una mera oposición carente fundamentos válidos que habiliten su estudio en ésta instancia. La sola objeción genérica no alcanza a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.-
------De tal modo, la apelación en trámite fue mal concedida por el tribunal de origen.----------
------No resulta procedente efectuar condena en costas por como quedó resuelto el recurso dadas las circunstancias objetivas (segundo párrafo art. 69 del CPCC.).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L VE:** ----------

------1º) DECLARAR carente de virtualidad entender en el recurso interpuesto por R. R. H. B. respecto de la medida cautelar dispuesta, por convertirse en abstracta la cuestión apelada; conforme lo advertimos en los considerandos precedentes.----------
------2º) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la imposición del pago de la tasa de justicia.-----
------3º) SIN COSTAS en esta Alzada.----------
------4º) REGISTRESE, notifíquese.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° 37 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2025. CONSTE.-